



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa 4.601/2021/19 Incidente en autos “Hidrovia S.A. c/ Cap. y/o Arm. y/o Prop. Bq. Mazury y otros s/ proceso de ejecución”(Bq. IRAKLIS). Juzgado 11, Secretaría 22.**

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación presentado por FAROS SHIPPING S.A. el 27 de septiembre de 2023 -concedido el 28/9/23-, contra la resolución del 26 de septiembre de 2023, cuyo traslado fue contestado el 29 de septiembre de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** En el proceso principal -expte. n° 4601/21- se persigue el cobro por la vía ejecutiva del “Convenio de Pago y Reconocimiento de Deuda” suscripto el 18 de septiembre de 2020 entre Hidrovia S.A. (en lo sucesivo, “Hidrovia”), en carácter de acreedora, y la Agencia Marítima Rioplat SRL (en adelante, “Rioplat”), agente marítimo del buque Iraklis, entre otros, en su carácter de deudora, representada por el letrado apoderado Dr. Francisco José Carratelli.

El 27 de diciembre de 2021, el Juez de primera instancia dispuso la preparación de la vía ejecutiva y con ello la citación del deudor, en los términos de los arts. 525 y 526 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cumplida la notificación de ley y frente a la incomparecencia del citado, el 23 de marzo de 2022 el magistrado hizo efectivo el apercibimiento, tuvo por reconocida la firma del aludido representante y por expedita la vía ejecutiva, que dio origen al presente incidente -n° 4601/2021/19-, abierto el 10 de junio de 2022.

A pedido de la interesada, mediante la providencia del 12 de agosto de 2022 se ordenó el libramiento del mandamiento de intimación de pago y citación de remate. Posteriormente, esto es, el 26 de septiembre de 2023, se decretó la traba del embargo y la interdicción de navegar del buque de bandera de Liberia “IRAKLIS” (IMO 9233430) por la suma de U\$S 48.865,77, con más el 40% presupuestado provisoriamente para responder a intereses y costas (ver acta de notificación del 27/9/23).

Contra esta última decisión, la firma FAROS SHIPPING S.A. interpuso recurso de apelación fundándolo en el mismo acto, en su carácter de agente marítimo del buque “IRAKLIS” (conf. escrito del 27/9/23). El Juez



lo tuvo por presentado al apoderado y concedió el recurso (ver providencia del 28/9/23). El traslado conferido fue contestado por Hidrovía el 29 de septiembre de 2023.

**II.** La recurrente cuestiona la validez de la preparación de la vía ejecutiva porque el Juzgado no certificó la incomparecencia del Dr. Carratelli, de modo que no podía hacer efectivo el apercibimiento del art. 526 del CPCCN. A todo evento, alega que el acuerdo base de la ejecución únicamente trasuntaría un compromiso a pagar en cuotas la deuda que, por lo demás, carece de exigibilidad en tanto Rioplat no reconoció estar en mora. De otro lado, cuestiona la autenticidad del acuerdo al que califica de “malicioso” y “falso”. En ese sentido, afirma que el Dr. Carratelli no tenía facultades para agravar la situación de su mandante (el buque) suscribiendo un documento que habilitaba el reclamo mediante la vía ejecutiva. Por último, indica que la irregular actuación de Hidrovía y Rioplat, así como la participación del Dr. Carratelli, están siendo investigadas en sede penal -causa n° 41698/23 del Juzgado Criminal y Correccional n° 29, Secretaría n° 152-, lo que daría lugar a la suspensión de este proceso civil (art. 1775 del CCyC).

**III.** Por lo visto, no hay una impugnación concreta del embargo decretado, lo que sella la suerte del recurso (arts. 265 y 266 del CPCCN).

En efecto, los agravios de la recurrente se relacionan con la autenticidad y exigibilidad del título en que la mencionada ejecución se sustenta, sin mención alguna a la medida cautelar dispuesta. Repárese en que sólo se alude al embargo como una consecuencia del trámite ejecutivo cuestionado.

A ese respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 532 del CPCCN “...será apelable la resolución que denegare la ejecución...”. La ley procesal nada dice sobre el auto que ordena librar el mandamiento de intimación de pago y embargo. La doctrina ha expresado que esa decisión no es apelable pues el presunto deudor puede oponer las excepciones del caso o plantear el incidente de nulidad respectivo (conf. Palacio, Lino Enrique – Alvarado Velloso, Adolfo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni, 1995, Tomo Noveno, pág. 274; Podetti, J. Ramiro, “Tratado de las Ejecuciones”, Ediar, 3° edición, pág. 183; Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Astrea, Buenos Aires 1999, Tomo 3, pág. 66).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III**

En cuanto a la suspensión invocada con sustento en el art. 1775 del CCyC, cabe señalar que dicho planteo ya fue desestimado en el auto de concesión del recurso.

Por ello, **SE RESUELVE**: declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por FAROSHIPING S.A. (arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Guillermo Alberto Antelo**

**Eduardo Daniel Gottardi**

**Fernando A. Uriarte**

